



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 883

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2017 SENADO

por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2017

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado**, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinador de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado**, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].

HOMENAJE

El presente proyecto de ley rinde homenaje a la memoria de Ana Cecilia Niño, víctima del asbesto. Ejemplo de lucha y tenacidad, quien dedicó sus últimos días de vida a transmitir un mensaje de esperanza e instó a todas las instancias y autoridades del Estado a trabajar por “Una Colombia libre de asbesto”.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes
2. Objeto
3. Justificación del proyecto
4. Contenido de la iniciativa
5. Pliego de Modificaciones
6. Proposición

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa parlamentaria; presentado por los Honorables Senadores *Nadia Blel Scaff, Sandra Villadiego, Jorge Iván Ospina Gómez, Claudia López Hernández, Iván Cepeda Castro, Yamina Pestana Rojas, Antonio José, Navarro Wolff, Daira de Jesús Galvis Méndez, Nora María García Burgos, Nidia Marcela Osorio Salgado, Lidio Arturo García, Andrés García Zuccardi, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín Cepeda Sarabia, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero, Alirio Uribe Muñoz y Ángela María Robledo Gómez*, radicado con fecha de 2 de agosto de 2017 y publicado en **Gaceta del Congreso** número 645 con fecha 4 de agosto de 2017.

En continuidad del trámite legislativo, el **Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado**, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional

Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate al honorable Senador Jorge Iván Ospina y la honorable Senadora Nadia Blé Scaff como Ponente Coordinadora.

Esta inactiva cuenta con el apoyo de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; quienes han aportado a la construcción legislativa de la iniciativa y han manifestado lo siguiente:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que el propósito y el articulado de la iniciativa son favorables, por cuanto su aplicación reduciría evidentemente los riesgos posibles de exposición ambiental a las fibras de asbesto. Se hace referencia explícita a la protección del medio ambiente, objetivo de esta ley, al igual que la protección a la vida y a la salud.

Ministerio de Trabajo. El proyecto de ley es viable, por cuanto es constitucional y es un tema previsto por entes internacionales como lo es la OIT.

INICIATIVAS ANTERIORES

- En el 2007, Jesús Bernal Amorocho – Polo Democrático (Proyecto de ley aprobado en primer debate- pero después fue archivado), *por medio del cual se prohíbe el uso del asbesto, en todas sus formas, en la fabricación de todo tipo de elementos en el territorio nacional. [Uso de asbesto]*”
- En 2007, Pedro Muvdi, (retirado por el autor), *por medio del cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.*
- En 2007, Zulema Jattin Corrales, Partido Social de la Unidad Nacional (Archivado no se le dio debate), *por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general”.*
- En 2007, Javier Cáceres Leal – Cambio Radical (Fue retirado por el Autor, no se le dio debate), *por medio de la cual se adoptan lineamientos para la política de protección contra el amianto/asbesto, en el territorio nacional.*
- En 2009, Pedro Muvdi – Partido Liberal (no se le dio debate- retirado por el autor), *por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento*

para cubiertas y se dictan otras disposiciones.

- En 2015, Nadia Blé Scaff, - Partido Conservador (votado negativamente en el seno de la Comisión Séptima de Senado), **Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado**, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*
- En 2016, Nadia Blé Scaff, - Partido Conservador. (Retirado por indebida acumulación), **Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara**, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar la vida y salud pública de los habitantes del territorio nacional mediante la prohibición del uso del asbesto en cualquiera de sus presentaciones o modalidades. Siendo coherentes con el Estado Social de Derecho que promueve la protección de los intereses públicos desde la faceta preventiva y el cumplimiento de los compromisos internacionales con ocasión a la vinculación como Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el proceso de acceso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El término “Asbesto” designa un grupo de minerales naturales fibrosos, que han tenido o siguen teniendo un uso comercial debido a su extraordinaria resistencia a la tensión, su escasa termo-conductividad y su relativa resistencia al ataque químico, por estos motivos, el asbesto se utiliza en el aislamiento de los edificios, como componente de diversos productos (tejas, tuberías de agua, mantas ignífugas y envases médicos), como aditivo de los plásticos y en la industria automovilística (revestimiento de embragues y frenos, juntas y amortiguadores). Se clasifican en dos variedades: Serpentina (Asbesto Crisotilo o Amianto Blanco) y Anfíboles (Crocidolita, Amosita, Tremolita, Antofilita, Actinolita).

La creciente utilización de este material en la industria, alertó acerca del posible impacto de este frente a la salud de la población expuesta, teniendo como resultado una construcción científica que da fe de una variedad de patologías relacionadas a la manipulación de asbesto.

Estos descubrimientos médicos, que determinan que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano y que la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis, han llevado,

a que se haga un llamado internacional para la sustitución de este material y la prohibición de su manipulación, es así, como en la actualidad más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

En Colombia, a pesar de que se calcula que mueren cerca de 320¹ personas al año a causa de alguna enfermedad relacionada con el asbesto, las regulaciones normativas en relación al asbesto en nuestro ordenamiento jurídico, se remiten al Convenio Internacional de la OIT, aprobado por la Ley 436 del 11 de febrero de 1998, convenio que tiene por objetivo esencial, “prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos”, que posteriormente fue regulado con la Resolución número 007 de 4 de noviembre de 2011. De tal forma que se implementa un esquema precario de “uso seguro”, que día a día, se proyecta como una amenaza a la salud pública y además desconoce el avance de carácter internacional del “uso seguro” a la prohibición absoluta a partir de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006 de la OIT.

La materialización del Estado Social de Derecho en el área de la salud pública exige que el Estado garantice la prevención de futuras afectaciones del bienestar físico o psicológico de sus habitantes; esto conlleva a realizar una ponderación de los riesgos y afectaciones a la salud de tal forma que se implementen las medidas eficaces y eficientes para aminorar el impacto de factores externos.

Es de allí, que surge la necesidad de implementar un esquema legislativo que trascienda de la implementación segura de asbesto a la prohibición de la manipulación del mismo, utilizando como medio la sustitución de este mineral por sustancias menos nocivas; de tal forma, que se constituya en una medida preventiva eficiente frente al impacto que ha generado en la salud de los colombianos.

3.1. CONCEPTO DE LA OMS

La Organización Mundial de la Salud considera que **“Todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano”**. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma.

La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales.

En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo. Según los cálculos más recientes de la OMS, la exposición laboral causa más de 107.000 muertes

anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis.

Se calcula que la mitad de las muertes por cáncer de origen laboral son causadas por el asbesto. Además se calcula que cada año se producen varios miles de muertes atribuibles a la exposición doméstica al asbesto.

En la Resolución WHA58.22 sobre prevención y control del cáncer, la Asamblea de la Salud instó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención a los cánceres relacionados con exposiciones evitables, en particular la exposición a sustancias químicas en el lugar de trabajo o en el medio ambiente.

En la Resolución WHA60.26, la Asamblea de la Salud pidió a la OMS que llevara a cabo campañas mundiales para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, teniendo en cuenta un enfoque diferenciado en la reglamentación de sus diversas formas, de conformidad con los pertinentes instrumentos jurídicos internacionales y los datos científicos más recientes relativos a las intervenciones eficaces. Las intervenciones costo-efectivas para prevenir las enfermedades pulmonares laborales debidas a la exposición al asbesto se encuentran entre las opciones de política para aplicar el plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles (2013-2020), aprobado en 2013 por la 66.a Asamblea Mundial de la Salud en su Resolución WHA66.10.

La eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto tiene dos componentes principales: la asistencia a los países que siguen utilizando el crisotilo y la asistencia relacionada con las exposiciones derivadas del uso histórico de todas las formas del asbesto.

RECOMENDACIONES DE LA OMS

La OMS se ha comprometido a prestar asistencia a los países para eliminar las enfermedades relacionadas con el amianto en el marco de las siguientes orientaciones estratégicas:

- El reconocimiento de que el abandono de la utilización de todas las variedades del amianto constituye la vía más eficaz para eliminar las enfermedades relacionadas con esas fibras minerales.
- El suministro de información sobre las soluciones para reemplazar el amianto por otros productos más seguros y la elaboración de mecanismos económicos y tecnológicos para fomentar su reemplazo.
- La adopción de medidas para prevenir la exposición al amianto que ya se encuentra *in situ*, así como durante su eliminación.
- La mejora del diagnóstico precoz, el tratamiento y la rehabilitación social y médica de las enfermedades relacionadas con el amianto y el establecimiento de registros

¹ Según estudio de GLOBAL UNIONS, (Asociación Sindical Suiza) en una observación proferida en el 2010.

de personas que estuvieron, o están, expuestas a esas fibras minerales.

3.2 INSTITUTO NACIONAL DE CÁNCER EE. UU. “RIESGOS A LA SALUD EXPOSICIÓN A ASBESTOS”

En publicación realizada por el Instituto Nacional de Cáncer de EE. UU. (IARC), se expone que, “es posible que la gente esté expuesta al asbesto en su trabajo, en su localidad o en sus hogares. Si los productos que contienen asbesto se sacuden, fibras pequeñas de asbesto se desprenden en el aire. Cuando se inhalan las fibras de asbesto, es posible que se alojen en los pulmones y que permanezcan ahí por mucho tiempo. Con el tiempo, las fibras pueden acumularse y causar cicatrices e inflamación, lo cual puede dificultar la respiración y llevar a serios problemas de salud” (6).

El asbesto ha sido clasificado como un cancerígeno humano reconocido (sustancia que causa cáncer) por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, por la Oficina de Protección Ambiental y por la Oficina Internacional para la Investigación del Cáncer (2, 3, 7, 8). Según las investigaciones, la exposición al asbesto puede incrementar el riesgo de cáncer de pulmón y mesotelioma (cáncer poco común del revestimiento delgado del pecho y del abdomen). Aunque es un cáncer raro, el mesotelioma es el tipo de cáncer asociado más comúnmente con la exposición al asbesto. Además del cáncer de pulmón y mesotelioma, algunas investigaciones sugieren que existe una relación entre la exposición al asbesto y el cáncer colorectal y gastrointestinal, así como un riesgo mayor de padecer cáncer de garganta, de riñón, esófago y vesícula biliar (3, 4). Sin embargo, las pruebas no son contundentes.

La exposición al asbesto puede también aumentar el riesgo de asbestosis (enfermedad inflamatoria que afecta los pulmones y causa dificultad para respirar, tos y daño permanente al pulmón) y otros trastornos no cancerosos de la pleura y de los pulmones, incluso las placas pleurales (cambios en las membranas que rodean el pulmón), el engrosamiento de la pleura y los derrames pleurales benignos (acumulación anormal de líquido entre las capas delgadas de tejido que revisten el pulmón y la pared de la caja torácica). Aunque las placas pleurales no preceden al cáncer de pulmón, existen pruebas que sugieren que las personas con enfermedad de la pleura causada por la exposición al asbesto pueden tener un riesgo mayor de cáncer de pulmón (2, 9).²

² Organización Mundial de la Salud, Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer 82012) arsenic, metal, fibers and dust volme 100c. A review of huma carcinogens.

3.3. CIFRAS MUNDIALES³

- En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo.
- Según los cálculos de la OMS, más de 107.000 muertes anuales son atribuibles a la exposición laboral al asbesto.
- Estimaciones globales muestran que todos los años mueren, como mínimo, 90.000 personas de cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición al asbesto por motivos profesionales (1, 2, 8). Además, se estima que pueden atribuirse varios miles de muertes adicionales a otras enfermedades relacionadas con el amianto y a exposiciones a esa sustancia que no son de índole profesional.
- Según la OMS, anualmente mueren 318.000 personas por EPOC asociada a exposición laboral (2) y 90.000 por asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma; sin embargo, por dos razones, se espera que estas cifras sigan en aumento: la primera es el uso continuado del asbesto en algunos países, que conlleva exposición laboral y ambiental; la segunda radica en que a pesar de la prohibición del asbesto en muchas naciones, aún se espera la presentación de nuevos casos de las enfermedades asociadas a este mineral en los individuos expuestos anteriormente, a causa del largo período de latencia de dichas enfermedades, lo que continúa siendo un problema de salud pública en esos países.
- La incidencia mundial de mesotelioma maligno está calculada en 1,3/100.000 hombres por año y 0,2/100.000 mujeres por año; sin embargo, según Park y colaboradores, mundialmente se pasa por alto un caso de mesotelioma por cada cuatro o cinco que se diagnostican.
- La carga de las enfermedades relacionadas con el asbesto sigue aumentando, incluso en países donde se prohibió su utilización desde inicios de los años 90. Debido al largo periodo de latencia de esas enfermedades, aunque se suprimiera su utilización de inmediato, el número de muertes que provoca sólo comenzaría a disminuir dentro de varios decenios.

PAÍSES QUE HAN PROHIBIDO EL USO DEL ASBESTO

En la actualidad, más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

Prohibiciones nacionales de asbesto:

³ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69481/1/WHO_SDE_OEH_06.03_spa.pdf

Argeria	Rep. Checa*	Islandia	Malta*	Arabia Saudita
Argentina	Dinamarca	Irlanda	Mongolia ⁵	Seychelles
Australia	Egipto	Israel ³	Mozambique	Eslovaquia*
Austria	Estonia*	Italia	Países Bajos	Eslovenia
Bahrein	Finlandia	Japón	Nueva Caledonia	Sudáfrica
Bélgica	Francia	Jordania	Noruega	España
Brunei	Gabón	Sudcorea	Omán	Suecia
Bulgaria	Alemania	Kuwait	Polonia	Suiza
Chile	Grecia*	Letonia	Portugal*	Turquía
Croacia ²	Honduras	Lituania*	Qatar	Reino Unido
Chipre*	Hungría*	Luxemburgo	Rumania	Uruguay

CANADÁ

Canadá, país que había sido el más emblemático defensor del asbesto hasta hace algunos años, dado que cuenta con las minas más importantes del mundo después de Rusia, ha decidido abandonar la lucha a favor del ‘uso seguro’ del asbesto y ha dado comienzo a un programa de desmonte y prohibición.

En el mes de diciembre de 2016, el Gobierno anunció que prohibirá el amianto e importación de productos que lo contengan en 2018. Con esta medida, siguen la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), si bien con un retraso importante, ya que esta lleva advirtiendo sobre el riesgo que supone este producto desde hace tres décadas. “Hay pruebas abrumadoras que nos ha llevado a tomar medidas concretas para prohibir el amianto”, destacó el Ministro de Ciencia, Kirsty Duncan, durante el anuncio, realizado en un hospital especializado en la curación del cáncer de Ottawa.

3.4. COMPROMISOS INTERNACIONALES Y LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO

OIT: DEL USO SEGURO A LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA RESOLUCIÓN 34 DE 15 DE JUNIO DE 2006 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Con el fin de contrarrestar las diversas enfermedades ocupacionales que la industria del asbesto generaba, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hizo un llamado a la Comunidad Internacional por medio del Convenio 162 de 1986, cuyo objeto era la implementación de esquemas de seguridad para la manipulación y explotación de asbesto, lo que se llamó “uso seguro del asbesto”.

El propósito fundamental de dicha disposición era retirar paulatinamente el uso y comercialización del asbesto en todos los países que ratificaran el convenio, en la medida en que fuere posible su sustitución.

Mediante la búsqueda de:

1. Establecimiento de medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los

riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. El desarrollo de progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.
3. Precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores.

Sin embargo, durante los últimos años, la teoría del uso seguro ha sido replanteada luego de los resultados arrojados y de las consideraciones dadas a conocer por la OMS, han concluido que no existe evidencia concreta y definitiva de que el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con la exposición al asbesto se elimine o disminuya, cuando la exposición del ser humano se da en un ambiente en los que la proporción de fibras de asbesto está por debajo de un determinado umbral.

Por tal razón, se viene considerando por las principales organizaciones de la salud que el uso controlado del asbesto no es una precaución eficaz y suficiente para hacer frente al riesgo que genera el asbesto para la salud humana, sino la prohibición absoluta, por las siguientes razones:

- Porque la teoría del uso seguro o controlado, solo ofrece seguridad en el ámbito ocupacional y en el sector de la economía formal, pero no se puede extender al consumidor final o usuarios de productos que contengan mineral, como tampoco a las poblaciones aledañas sobre las cuales la industria genera un impacto.
- Por que hoy día existen materiales sustitutos del asbesto en casi todos los usos industriales que se conocen, en el entendido que para la época en la cual se suscribieron regulaciones internacionales a favor de un uso controlado del asbesto, no se conocían productos que pudieran tomarse como sustitutos industrialmente viables o si excepcionalmente se conocían, eran tan costosos que hacían imposible la sostenibilidad de la industria.

Buscando la implementación de medidas más efectivas para eliminar el riesgo derivado de la exposición al asbesto, la OIT, promulgó una nueva disposición, en la que se concluye de manera definitiva la necesidad de adoptar disposiciones jurídicas que prohíban la utilización de asbesto como medio más eficaz para proteger la salud de los trabajadores y prevenir que se sigan causando enfermedades y muertes relacionadas con el mismo. Se trata de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006, expedida en el marco de la Reunión 95 en la cual se establece:

“Considerando que todas las formas de asbesto, incluido el crisotilo, están clasificadas como cancerígenos humanos conocidos por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, clasificación recogida por el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas (un programa conjunto de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente); Alarmada por la estimación, según la cual cada año mueren unos 100.000 trabajadores a causa de su exposición al asbesto; Profundamente preocupada por el hecho de que los trabajadores sigan afrontando serios riesgos ocasionados por la exposición al asbesto, en particular en las actividades de remoción del asbesto, demolición, mantenimiento de edificios, desguace de buques y eliminación de los desechos; Observando que han sido necesarias tres décadas de esfuerzos y la aparición de alternativas apropiadas para que algunos países impusieran una prohibición general de la producción y utilización del asbesto y de productos que contienen asbesto; Observando asimismo que el objetivo del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006, es prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, 1. Resuelve que: a) la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto, y b) no debería esgrimirse el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) para justificar o respaldar la continuación del uso del asbesto. 2. Solicita al Consejo de Administración que encomiende a la Oficina Internacional del Trabajo que: a) siga alentando a los Estados Miembros a que ratifiquen y apliquen las disposiciones del Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) y del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139); b) promueva la supresión del uso futuro de todas las formas de asbesto y de materiales que contengan asbesto en todos los Estados Miembros; c) promueva la identificación y la gestión adecuada de todas las formas de asbesto instalado actualmente; d) aliente y asista a los Estados Miembros para que incluyan en sus programas nacionales de seguridad y salud en el

trabajo medidas para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto, y e) transmita esta resolución a todos los Estados Miembros”.

OCDE. COMPROMISOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE ACCESO

El Gobierno nacional tiene a su cargo el cumplimiento de los compromisos pactados con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); dentro de ellos se encuentra, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Consolidar gradualmente las leyes y normas a modo de establecer un marco de política ambiental coherente y congruente con las buenas prácticas internacionales.
- Elaborar estrategias nacionales de responsabilidad ambiental específicas para cada sector; preparar un inventario de sitios contaminados e identificar aquellos que quedarán bajo responsabilidad del gobierno; crear un plan integral de medidas correctivas, que abarque los sectores públicos y privados, fijando prioridades según el riesgo para la salud y el medio ambiente.

Frente al objeto de estudio, vale resaltar que la totalidad de los países OCDE tienen implementadas buenas prácticas encaminadas a Prohibir o restringir el uso del Asbesto. En este sentido, el presente proyecto de ley se alinea con dichos compromisos internacionales al buscar prohibir el uso de Asbesto en Colombia, contribuye a alcanzar el compromiso adquirido por el Gobierno colombiano con la OCDE de fijar prioridades para estrategias nacionales ambientales según el riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

ONU. AGENDA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

En el marco de la cumbre histórica de las Naciones Unidas, se aprobó la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual entró en vigor el pasado 1° de enero de 2016, proponiendo 17 objetivos para los estados suscriptores. Con estos nuevos Objetivos de aplicación universal, en los próximos 15 años los países intensificarán los esfuerzos para poner fin a la pobreza en todas sus formas, reducir la desigualdad y luchar contra el cambio climático garantizando, al mismo tiempo, que nadie se quede atrás.

Este proyecto de ley se constituye en un pilar fundamental para avanzar en el cumplimiento de las metas en especial, las siguientes:

ODS 3: Salud y bienestar

- Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo.

ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles

– De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles

– De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

3.5 CONTEXTO DEL ASBESTO EN COLOMBIA



Tomado de: http://www.larepublica.co/asuntos-legales/el-uso-del-asbesto-en-la-industria-divide-sindicalistas-y-abogados_88071

En Colombia, el consumo de asbesto durante el año 2010 fue de 12.312 toneladas métricas según los datos publicados por el USG. De acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, en el país solo existe una explotación de asbesto crisotilo, con producción aproximada de 9.000 toneladas anuales en los últimos años y de 270.000 toneladas anuales de asbesto-cemento (10% asbesto + 90% cemento) registrada en la década de los años 80.

De los datos estadísticos relacionados con el Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030, logró detectar mediante encuestas a las empresas aseguradoras de riesgos profesionales (ARP), 256 empresas que desarrollan 25 actividades económicas con utilización de asbesto, en las cuales se calculó que el 7% de los trabajadores (688 de 15.170) están expuestos.

De acuerdo a las fuentes de información integradas a las Estadísticas Vitales DANE, Bodega de datos Sispro, no contienen las variables que nos permitan indicar las causas (probables o ciertas) de los casos presentados y que están

relacionados a los efectos secundarios derivados del uso de asbesto, pues para esto se requiere de estudios de cohorte que puedan establecer la relación causal de cada caso.

Sin embargo, de acuerdo a las estimaciones del Institute Health Metric de la Universidad de Washington, para el año 2015 en Colombia, la mortalidad atribuible a exposición ocupacional de Asbesto fue de 4,73% del total de las muertes de cáncer de pulmón, tráquea y bronquios, con una atribución al factor de riesgo de (IC 3,45% - 6,42%) y Mesotelioma una atribución al factor de riesgo de 48.77% (IC 32.32% - 64,75%).

A continuación se relacionan de acuerdo a información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, cinco tablas construidas a partir de la información generada de la fuente de estadísticas vitales (EEVV) de la bodega de datos del Sispro. Aquí se reporta la totalidad de los casos presentados por estos diagnósticos sin aplicar la fracción atribuible específica por factor de riesgo Asbesto, es decir, pueden ser originados por otras causas y por tanto no se puede indicar que en su totalidad estos casos se deban exclusivamente a exposición a asbesto.

Tabla número 1. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto, Colombia 2005–2014

Diagnóstico	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
C450 - MESOTELIOMA DE LA PLEURA	9	6	12	14	16	11	17	12	20	21	138
J61X - NEUMOCONIOSIS DEBIDA AL ASBESTO Y A OTRAS FIBRAS MINERALES	1				1	4		2	2	2	12
J920 - PAQUIPLEURITIS CON ASBESTOSIS					1			1			2
OTROS DIAGNOSTICOS:											
C384 - TUMOR MALIGNO DE LA PLEURA	21	25	18	31	23	30	16	34	39	40	277
C457 - MESOTELIOMA DE OTROS SITIOS ESPECIFICADOS	1		3	6	3	3	5	3	8	7	39
C459 - MESOTELIOMA, DE SITIO NO ESPECIFICADO	36	30	20	34	30	32	24	33	37	43	319
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017.

Tabla número 2. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el Sexo, Colombia 2005 – 2014

Sexo	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
FEMENINO	23	25	20	39	33	33	24	35	41	42	315
MASCULINO	45	36	33	46	41	47	38	50	65	71	472
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017.

Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla número 3. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a

exposición por Asbesto y el tipo de régimen, Colombia 2005-2014

Régimen	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
3 - VINCULADO	7	6	8								21
6 - OTRO	2		1								3
C - CONTRIBUTIVO	40	43	26	58	50	53	40	53	78	71	512
E - EXCEPCIÓN				1	1	4	3	4	4	4	21
NR - NO REPORTADO	1	1		5	6	1	2	1		1	18
P - ESPECIAL						1	3	1		1	6
S - SUBSIDIADO	18	11	18	21	17	21	14	26	24	36	206
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla número 4. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el grupo de edad, Colombia 2005-2014

Grupo de edad	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
De 15 a 19 años				1							1
De 20 a 24 años				1				1		1	3
De 25 a 29 años		1			1			2	1		5
De 30 a 34 años	2		1		1	1			1	1	7
De 35 a 39 años	1			2	1		1	2	2	2	11
De 40 a 44 años	2	4	4	5	3	2	1	4	2	1	28
De 45 a 49 años	7	8	4	7	7	8	5	6	7	5	64
De 50 a 54 años	6	2	4	8	6	8	8	3	13	11	69
De 55 a 59 años	11	6	1	8	4	12	8	10	11	19	90
De 60 a 64 años	4	9	9	11	8	10	5	7	18	17	98
De 65 a 69 años	13	8	9	8	13	11	5	10	13	12	102
De 70 a 74 años	11	7	8	12	18	5	13	9	8	12	103
De 75 a 79 años	6	10	7	6	6	13	5	17	17	10	97
De 80 años o más	5	6	6	16	6	10	11	14	13	22	109
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017.

Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla número 5. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el departamento de residencia, Colombia 2005 – 2014

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
05 - Antioquia	6	7	4	5	6	6	8	4	9	12	67
08 - Atlántico	1	2	2	2		2	1	2	2	4	18
-1 - NO DEFINIDO							1				1
11 - Bogotá, D.C.	28	26	17	31	29	22	26	38	50	42	309
13 - Bolívar	1	1	1	1		2	3	3	2	1	15
15 - Boyacá	4	2		2	1	2		3	2	5	21
17 - Caldas			1	4	1	4	3	2	3	2	20
18 - Caquetá				1		1		1		1	4
19 - Cauca				3	2	1			1		7
20 - Cesar	1	1		1	1	1	1			1	7
23 - Córdoba	1							1			2
25 - Cundinamarca	9	7	11	11	13	15	8	10	13	15	112
27 - Chocó							1		1		2
41 - Huila	2		1	1	2		1	5		2	14
44 - La Guajira				1		1					3
47 - Magdalena		1	1		1	1	1			1	6
50 - Meta	3	5		2	2			1		3	16
52 - Nariño			2	2	1		2	3	1	5	16
54 - Norte de Santander			1	1	2	1	1	1	3	2	12
63 - Quindío		1		1	3	1	1				7
66 - Risaralda			1	6	3	1	1		2	2	16

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
68 - Santander	2	3	3	1	3	3	1	1	4		21
70 - Sucre							1				1
73 - Tolima	3	2		2	3	2		3	5	3	23
76 - Valle del Cauca	5	2	8	5		12	1	7	7	10	57
81 - Arauca	1			1							2
85 - Casanare		1		1		2			1		5
86 - Putumayo	1				1					1	3
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Establece la prohibición general de producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional. Aunado a la prohibición de otorgar nuevas licencias o permisos, concesiones o prorrogas o renovaciones.
- Plantea un régimen de transición de 5 años, para hacer efectiva la prohibición general. El cual se extenderá con permiso especial de carácter temporal hasta por 5 años para quienes demuestren imposibilidades técnicas para lograr la sustitución.
- Propone un plan de adaptación laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, a fin de que se garantice la continuidad de las relaciones laborales y protección de los derechos de los trabajadores.
- Garantiza el acompañamiento y asistencia técnica del gobierno nacional para sustituir el asbesto.
- Crea la comisión nacional para la sustitución del asbesto, las cuales desarrollaran y establecerán control y seguimiento a las medidas para sustituir el asbesto.
- Establece sanciones para las personas naturales y jurídicas que una vez culminado el termino de transición continúen realizando producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas al articulado parten de las observaciones y sugerencias planteadas en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 4 de septiembre de 2017, suscrita entre la Autora - Ponente Coordinadora y los distintos Ministerios vinculados con las disposiciones a regular, esto es, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sociable y Ministerio de Trabajo; quienes han aportado al enriquecimiento del debate, construcción legislativa con su apoyo en la promoción de la iniciativa.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY: “ANA CECILIA NIÑO” <i>por el cual se prohíbe el uso asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas.</i>	PROYECTO DE LEY: “ANA CECILIA NIÑO” <i>por el cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.</i>
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto y sustancias reconocidas científicamente como nocivas para la salud pública colectiva e individual.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.
Artículo 2°. <i>Prohibición general de la utilización de asbesto.</i> Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional. Parágrafo. La prohibición general de la utilización de asbesto entrará en vigencia pasados cinco años contados a partir de la expedición de la presente ley. Terminado el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo otorgará permiso especial de carácter temporal hasta por 5 años a las industrias que demuestren imposibilidades técnicas, científicas para la sustitución de asbesto, previo concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En dicho periodo se adelantarán las medidas necesarias para superar la inaplicabilidad de la prohibición.	Artículo 2°. <i>Prohibición general de la utilización de asbesto.</i> Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados. Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasado cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible del uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país, así como las medidas para aquellos que no tengan sustituto.
Artículo 3°. <i>Licencias para la explotación de asbesto.</i> A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional. El Gobierno nacional establecerá un régimen de transición para que en el término de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente sean terminadas y se proceda a compensación cuando esta sea pertinente. No obstante, mientras dure el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía en acopio con el Ministerio del Trabajo evaluará anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Asimismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente del uso seguro, dada por medio de la Resolución número 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.	Artículo 3°. <i>Licencias para la explotación de asbesto.</i> A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional. Parágrafo primero. Las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente serán terminadas, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional. Parágrafo segundo. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 4°. <i>Plan de Adaptación Laboral</i>. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo, adelantará Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, en virtud del cual se dicten medidas que les garanticen ser reubicados en un trabajo que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto. El Gobierno nacional a través de la Agencia Pública de Empleo Sena, promoverá acciones que posibiliten la vinculación de los trabajadores de la mina en nuevos empleos mediante el desarrollo de las competencias necesarias para que logren insertarse nuevamente en el mercado laboral. Parágrafo 1°. En ningún caso la prohibición de producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados, podrá ser motivo para obstaculizar las relaciones laborales. Asimismo, ninguna persona podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de la sustitución del asbesto. Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería.	Artículo 4°. <i>Plan de Adaptación Laboral</i>. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo, adelantará Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, en virtud del cual se dicten medidas que propendan y posibiliten en la reubicación de un trabajo o un nuevo empleo que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto, mediante el desarrollo de las competencias necesarias para que logren insertarse nuevamente en el mercado laboral. Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto.
Artículo 5°. <i>Asistencia técnica para la sustitución</i>. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prestará asistencia técnica a las empresas y/o personas que así lo requieran, y estén obligadas a sustituir el asbesto en virtud de lo expuesto en esta ley, para lo cual se podrá suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia y conocimientos técnicos de otros países en la sustitución de esta fibra.	Se elimina
Artículo 6°. <i>Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto</i>. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un delegado del Ministerio de Minas y Energía, y un delegado del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro del ramo correspondiente, un integrante de universidades que representen a la academia, un representante del sector más significativo de la industria del asbesto que a la fecha de la vigencia de la presente ley haya sustituido el asbesto de manera exitosa. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional. La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional: 1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. 2. La comisión tendrá a su cargo el seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el periodo de transición señalado en esta ley.	Artículo 6°. <i>Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto</i>. Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro del ramo correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un integrante de Universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública. Los ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional. La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional: 1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. 2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el periodo de transición señalado en esta ley.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
3. La Comisión será la responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera), bajo el entendido de que en ningún caso se podrá permitir la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de ninguna variedad de asbesto en el territorio colombiano. El esquema para la elaboración de los programas nacionales de eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto, fue expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo en el documento WHO/SDE/07.02. Parágrafo 1°. El Programa Nacional que expida esta Comisión deberá contener disposiciones que proporcionen el apoyo necesario a las víctimas de las enfermedades relacionadas con el asbesto en Colombia. Parágrafo 2°. Si alguna fibra es declarada como agente carcinogénico en el grado uno (1) por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC - por sus siglas en inglés), la Comisión procederá de manera inmediata a evaluar la existencia de sustitutos menos nocivos para la salud, y si ellos existieren procederá a recomendar al Ministerio de Salud, su prohibición y sustitución en el territorio colombiano.	3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo Parágrafo 1°. El Programa Nacional que expida esta Comisión deberá contener disposiciones que proporcionen el apoyo necesario a los afectados por las enfermedades relacionadas con el asbesto en Colombia.
Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio sancionará a los infractores con multas desde los cien (100) hasta los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2°. El procedimiento para imponer dicha sanción será el contemplado por la Superintendencia de Industria y Comercio o en su defecto el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos. Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control, correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo 2°. En tratándose de producción de asbesto, será la autoridad ambiental, la encargada de realizar la inspección, vigilancia y control correspondiente, así como la imposición de sanciones a las que haya lugar.
Artículo 8°. <i>Supresión de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras.</i> Con la presente ley se sustituye la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras, por lo tanto deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.	Artículo 8°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras. Pasado los cinco (5) años del periodo de transición, se eliminarán las funciones relacionadas con el asbesto de acuerdo al objeto de la presente ley.
Artículo 9°. <i>Monitoreo e investigación científica.</i> Corresponderá al Ministerio de Salud y Seguridad Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigación científica constante sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual. Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva.	Se suprimen los artículos relacionados, con el fin de limitar el ámbito de aplicación a la regulación exclusiva del Asbesto; dado que la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectoriales y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra trabajando en la formulación junto con los Ministerios de Salud y Protección Social, de Trabajo y de Comercio, Industria y Turismo, de un Decreto “<i>por el cual se reglamenta la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial y se toman otras determinaciones</i>”, que tiene como propósito “(...) proteger la salud humana y el ambiente a través de la adopción de mecanismos de gestión de las sustancias químicas de uso industrial, ya sean puras o sus mezclas homogéneas, que cumplan con los requisitos establecidos a través del Anexo que se incorpora como parte integral de este reglamento.(...)”.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 10. <i>Deber de reglamentación.</i> Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.	El mencionado trabajo, dará como resultado una normatividad aplicable en todo el territorio nacional a las personas naturales y jurídicas que gestionen sustancias químicas de uso industrial, en el marco de sus actividades de producción, importación, uso, comercialización, distribución y/o transporte, entre las que se incluirían las sustancias mencionada en el proyecto de ley como “sustancias nocivas”, y no cuentan en este momento con una normatividad específica.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rendimos Ponencia Positiva en los términos del articulado propuesto y se solicita a la honorable Comisión Séptima dar primer debate **Ley 61 de 2017**, “*por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. “Ana Cecilia Niño”*”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].”.

Cordialmente,


NADIA BLEI SCAFF
 Senadora de la República
 Ponente Coordinador


JORGE IVÁN OSPINA
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2017 “ANA CECILIA NIÑO”

por el cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

Artículo 2°. *Prohibición general de la utilización de asbesto.* Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.

Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasado cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el período de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible del uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país, así como las medidas para aquellos que no tengan sustituto.

Artículo 3°. Licencias para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo primero. Las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente serán terminadas, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

Parágrafo segundo. Durante el período de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII, de la ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Plan de Adaptación Laboral.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo, adelantará Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, en virtud del cual se dicten medidas que propendan y posibiliten en la reubicación de un trabajo o un nuevo empleo que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto, mediante el desarrollo de las competencias necesarias para que logren insertarse nuevamente en el mercado laboral.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía;

Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto.

Artículo 5°. *Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.* Créase la Comisión Nacional para la sustitución del asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el director general, un integrante de Universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública.

Los ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio Nacional, en el plazo establecido en esta ley.
2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.
3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

Parágrafo. El Programa Nacional que expida esta Comisión deberá contener disposiciones que proporcionen el apoyo necesario a los afectados por las enfermedades relacionadas con el asbesto en Colombia.

Artículo 6°. *Sanciones.* Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente,

en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. En tratándose de Producción de asbesto, será la autoridad ambiental, la encargada de realizar la inspección, vigilancia y control correspondiente, así como la imposición de sanciones a las que haya lugar.

Artículo 7°. *De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras.* Pasado los cinco (5) años del período de transición, se eliminarán las funciones relacionadas con el asbesto de acuerdo al objeto de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



NADIA BLEN SCAFF
Senadora de la República
Ponente Coordinador



JORGE IVAN OSPINA
Senador de la República
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Título del Proyecto: *Al Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, “por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas”. “Ana Cecilia Niño” [prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 78 DE 2017 SENADO, 098 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, octubre 4 de 2017

Doctor

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente.

De manera atenta me permito presentar Ponencia positiva para Primer debate del **Proyecto de ley número 78 de 2017 Senado, 098 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales, y se dictan otras disposiciones*, conforme las siguientes consideraciones:

Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, tal y como su comunidad universitaria lo ha entendido históricamente al contarlos desde el nacimiento del Museo del Atlántico, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de financiar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento del servicio educativo que la universidad presta a los jóvenes no solamente de esta región sino de todo el país.

Antecedentes del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley que nos ocupa, corresponde a una iniciativa presentada por la honorables Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, y remitido a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes donde fue aprobado.

Fundamentos de Constitucionalidad

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, numeral 15, establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

La facultad del Congreso de la República para decretar honores a un ciudadano implica, según lo ha considerado la jurisprudencia¹ de la honorable Corte Constitucional, reconocer un hecho

importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autorizando la realización de ciertos gastos, esta facultad congresional en las voces ese Alto Tribunal se acota en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo Proyecto de Presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que, se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima...”².

Fundamentos de Conveniencia

La Universidad del Atlántico es una institución pública de educación superior cuyo claustro universitario se encuentra ubicado en el Área Metropolitana de Barranquilla en el Departamento del Atlántico, cuyo fundador fue el reconocido filósofo barranquillero Julio Enrique Blanco, quien diseñó y puso en marcha esta Alma Máter de Educación Superior. El nacimiento de la Universidad estuvo precedido en los intentos del doctor Julio Enrique Blanco de establecer una Institución que le permitiera a la comunidad atlanticense acceder a la Educación Superior, como lo fue el Museo del Atlántico, creado mediante Ordenanza número 35 del 1940. Por su parte, el Instituto de Tecnología fue la primera facultad que prestó los servicios de formación superior en el Museo del Atlántico, creado por Ordenanza número 24 de 1941, en 1943 se creó la Facultad de Comercio y Finanzas, a la cual se le agregaron posteriormente los nacientes programas de Ingeniería Química y Química y Farmacia, los que unidos a los existentes de tiempo atrás dieron cuerpo a la Institución Politécnica del Caribe, creada por Ordenanza número 36 de 1945. El 15 de junio de 1946 se creó legalmente la Universidad del Atlántico, por medio de la

¹ Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006.

² Sentencia C-782 de 2001.

Ordenanza número 42 expedida en aquel año por la Asamblea Departamental. El núcleo básico del Alma Máter estaba constituido por las Facultades de Comercio y Finanzas, Química y Farmacia, Ingeniería Química, la Escuela de Bellas Artes y el Castillo de Salgar. En la actualidad la Universidad del Atlántico cuenta con diez facultades y treinta cuatro programas, determinando en su visión institucional el carácter de líder en el conocimiento para el desarrollo de la Región Caribe. La importancia social de la Universidad del Atlántico cobra mayor vigencia ante el hecho que según datos del Ministerio de Educación cursaban 26.480 estudiantes grado once en el 2013, mientras que solo 17.747 iniciaban estudios de Educación Superior en los diferentes niveles de formación: técnica, tecnológica y universitaria, lo que significa que casi 10 mil estudiantes que terminan el ciclo de educación media anualmente quedan por fuera debido a la falta de cobertura en educación superior.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PLENARIA DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;
- b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;
- b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Cuarta del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*


ALVARO ASSHTON GIRALDO
Senador

CONTENIDO

Gaceta número 883 - miércoles 4 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 61 de 2017 senado, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].	1
Ponencia positiva para Primer debate del Proyecto de ley número 78 de 2017 Senado, 098 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales, y se dictan otras disposiciones.	14